



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2019-00426-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	JULIO CESAR GAMEZ VEGA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf06a817f20e92c9b0206148bb2d86bbe2f2ec7b79e2c8e879add98e845be08**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2020-00207-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEDOR DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CAMARGO ESTRADA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el heredero determinado DAIRO JESUS CAMARGO OSPINO, por medio de apoderado, aunque sin denominación, expresó que configuran excepciones que se derivan del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, específicamente que *«su papa en vida en presencia de su hijo, si le presto al señor albeiro fue la suma de de 15 millones y lo puso a firmar un documentos , la cual este lo firmo, como intereses se pactaron el 10 por ciento , la cual le hizo unos abonos a la plata tal como lo demuestra los recibos que anexos al expediente»*. Así mismo, propuso la tacha de falsedad del documento aducido como título ejecutivo.

Bajo esa tesitura, se dispondrá correr traslado de las excepciones a la demandante, incluida la propuesta tacha de falsedad, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ccc2e59fa3c4ea82610a3f4a37483993cbc48d85d4c781fec53910c568426**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2020-00231-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd995f2e4f034eb9bb32ec69d6bb819cddde3bbfd9083ad84e6b7a0baa8706d**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2020-00232-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf1388405af75ffedd5885fa116cc0fb9142a94ee313bce91b468954b38ad0**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00617-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido las cargas procesales consistente en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

En efecto, no han sido aportadas las constancias de las diligencias de notificación respecto de los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AECSA S.A.S. (cesionaria de BBVA COLOMBIA).

Adicionalmente, se advierte que la deudora no ha pagado los honorarios del liquidador en el monto determinado por medio de auto de apertura de la liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AECSA S.A.S. (cesionaria de BBVA COLOMBIA), incluido en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126be60b0fe428afb7c96317b22f8117e0d80abace974d190dc8006380ed147**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00690-00
DEMANDANTE	FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido las cargas procesales consistente en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias de conformidad con lo establecido por medio de auto de 20 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, se advierte que la deudora no ha pagado los honorarios del liquidador en el monto determinado por medio de auto de apertura de la liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso., so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e81814b453aa554035dea63c98a2b4f11d6b6d4828f0427509927853a6399**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido las cargas procesales consistente en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias de conformidad con lo establecido por medio de auto de 5 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso., so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546338418d814fb47986f197ea79936767fce372f9d08730c4281d360a49074**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00583-00
DEMANDANTE	NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, se constata que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por inactividad, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el sub examine, se observa que la última actuación, fue el 12 de octubre de 2022, correspondiente a la remisión de las comunicaciones de la providencia que apertura la liquidación patrimonial, es decir, más de un (1) año atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3f2feca6b1c547e99a6d28b803dd6507f996fc73ed6e5c68acb9264b728a8**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00235-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	IPAL S.A.S. CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT PABLO EMILIO HERRERA DIAZ
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales respecto de PABLO EMILIO HERRERA DIAZ aportó las constancias sobre la entrega el 17/07/2023, por medio físico y el 10/07/2023, por medio de mensaje de datos, del aviso a que se refiere el artículo 292 del CGP. No obstante, no obra en la plenaria constancia alguna de que se hubiere enviado la citación previa de que trata el artículo 291 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal respecto de PABLO EMILIO HERRERA DIAZ, correspondiente a aportar las constancias sobre la entrega de la citación a que se refiere el artículo 291 del CGP, con anterioridad del aviso o, en su defecto, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ff4411357a208c7faaf221af117b72155df390f7d0d94d860119898a678f0**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00457-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.774.471
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$4.774.471

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.774.471), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96cd3e34aaa3ce9c4f5916705c3dfb94b76362b3cbc0b6b6417e0fd28f9837**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00457-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 5 de septiembre de 2023, se libró mandamiento a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *piedad0411@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 13/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a página 6, archivo denominado *13MemorialAportaEvidencias*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *15ContestacionORIP*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-593465, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.774.471), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1679b46e546487a82b8d36bf492efc121aefbcbd42885cff96837c26f350c**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-202-00727-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el demandante, presentó pliego por el cual confiere poder al abogado EDUARDO TALERO CORREA, para que actúe en el proceso como su conducto. No obstante, no se evidencia que el mandato conferido fuere aceptado expresamente o por su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c1d95011ab8e6023d36906c203e90aa1834908dee18484432e3bd4ef300ff**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00765-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESTIWIMAC S.A.S. Y OTRO
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.068.929
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$8.068.929

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$8.068.929), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7053e5a5a5d4ed4bddfbf344952c3829aa6694b177a7a34e95299c44b7755a**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00765-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESTIWIMAC S.A.S. Y OTRO
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTIWIMAC S.A.S. y MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *recursoshumanos@estiwimac.com*, inscrito en registro mercantil por ESTIWIMAC S.A.S., con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 12/12/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a que MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO, figure como representante de ESTIWIMAC S.A.S., a efectos de considerarse como una sola para los efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, se constata que en el registro mercantil registra como representante legal.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ESTIWIMAC S.A.S. y MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$8.068.929), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: *cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23619e9f7d6478374433c500e47da4eb7ff7cb2772e944220b2d1ef4a45907d8**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00831-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIA LILIANA LLANOS MATERA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.866.020
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$10.866.020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$10.866.020), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4142d3d14326525354b5d0685b644c57561351864c18581f7b2370fb270208**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00831-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIA LILIANA LLANOS MATERA
FECHA	24 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KATIA LILIANA LLANOS MATERA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *katiali2104@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/12/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 52 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de KATIA LILIANA LLANOS MATERA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$10.866.020), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bf5a637901f7298e388a7e04b15093c76978013cc97ad9310b4937a5d8d41**

Documento generado en 24/01/2024 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>